



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 064 -2019/MDLM

La Molina, 28 FEB. 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorando N° 373-2019-MDLM-GM, de fecha 27 de febrero del 2019, de la Gerencia Municipal y el Informe N° 036-2019-MDLM/GAJ, de fecha 20 de febrero del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se pronuncian sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Zaida Carmela Merino Vásquez contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, de fecha 21 de diciembre del 2019, mediante el cual se declaró el cese definitivo de la impugnante por límite de edad a partir del 01 de enero del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resolvió el cese definitivo por límite de edad a partir del 01 de enero del 2019, entendiéndose como último día de labores el 31 de diciembre 2018, de la servidora empleada de carrera ZAIDA CARMELA MERINO VASQUEZ, Plaza 038 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional vigente, dando término a su Carrera Administrativa, agradeciéndole por los valiosos servicios prestados a la institución;

7

Que, mediante el escrito presentado el 08 de enero del 2019, ingresado como Oficio N° 00393-2019, la señora Zaida Carmela Merino Vásquez interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, argumentando que conforme al Acuerdo de Continuidad Laboral suscrito el 29 de agosto del 2018 con el anterior Subgerente de Gestión del Talento Humano, se indicaba que el último día de labores era el 30 de noviembre del 2018, lo cual resulta contrario a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, más aún si conforme al requerimiento realizado por la Gerencia de Administración y Finanzas la servidora prestó sus servicios mediante Locación de Servicios, tal como lo demuestra con el Requerimiento N° 5883, de fecha 03 de diciembre del 2018, la conformidad del servicios N° 03823, así como el pago de sus servicios, realizado con el cheque N° 43949087, de fecha 31 de diciembre 2018;

Que, mediante el Informe N° 043-2019/MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 11 de enero del 2019, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano ha señalado que, en efecto la recurrente tenía un acuerdo laboral para trabajar hasta el 30 de noviembre del 2018, como servidora de carrera, pero siendo el caso que la Gerencia de Administración y Finanzas le requirió sus servicios por 25 días del mes de diciembre del 2018, mediante un contrato de locación de servicios; en tal sentido, solicita la corrección de la Resolución de Alcaldía a la brevedad posible, por cuanto debe realizar trámites con dicho documento administrativo debidamente rectificado;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante su Memorando N° 040-2019-MDLM/GAF, de fecha 15 de enero del 2019, remite los actuados a la Secretaria General señalando que, por lo expuesto precedentemente, y conforme a los documentos obrantes, el error material contenido en la resolución es evidente, concretamente con respecto a la fecha del cese de la señora, la misma que debe ser al 30 de noviembre del 2018, por lo que debe ser corregido;

Que, mediante el Memorandum N° 070-2019-MDLM-SG, de fecha 21 de enero del 2019, la Secretaría General devuelve los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin que derive los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitándole la opinión correspondiente;

Que, mediante el Memorandum N° 105-2019-MDLM-GAF, de fecha 22 de enero del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando la opinión legal del caso;

Que, mediante el Informe N° 036-2019-MDLM-GAJ, de fecha 20 de enero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, que es de la opinión que:

- Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, y por consiguiente determinar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, disponiendo que posteriormente a la referida declaración, sea el Gerente Municipal quien emita la resolución que resuelva el procedimiento generado, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Sistema de Recursos Humanos, considerándose entre otros aspectos la aplicación de la figura jurídica de eficacia anticipada.





- Que el acto administrativo por el cual se solicita la declaración de la nulidad de oficio, en el marco de lo solicitado por la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, constituye un acto no favorable a la administrada situación por la cual no resulta necesario generar el procedimiento establecido en el tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.
- Que, corresponde a la Secretaría General la gestión del Acto Administrativo correspondiente a ser emitido por el Alcalde;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Administrada ha interpuesto su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° del citado cuerpo normativo, conforme lo establecido en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que correspondería ser evaluado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, los Gobiernos Locales se encuentran dentro del ámbito de aplicación;

Que, en el artículo 9° de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establece que el acto administrativo se considera válido en tanto no sea declarada nulo por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, conforme se establece en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;

Que, es de precisar que en el artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre Eficacia anticipada del acto administrativo se señala lo siguiente:

“17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.”

Que, cabe señalar que para la aplicación del presupuesto de la eficacia anticipada corresponde a los actos administrativos, siendo el caso que el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa cuáles son los supuestos a considerar para declarar la nulidad de oficio, siendo que en el presente caso se ha observado dos de las causales previstas en el artículo 10° de la normativa precitada, la primera recae en haberse emitido el cuestionado acto administrativo, por órgano incompetente (Alcalde), cuando correspondió que dicho acto sea dictado por el Gerente Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa, tal como lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-SERVIR, incurriendo en la causal prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ello dado que en el primer supuesto se vulnera una disposición Reglamentaria, siendo que además se afecta la competencia y el procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo precisados en los numerales 1) y 5) del artículo 3° de la precitada Ley del Procedimiento





Municipalidad de La Molina

...///CONTINUA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 064 -2019/MDLM

Administrativo General - Ley N° 27444 y, en tanto que la segunda causal se configura con la declaración del cese definitivo referido, consignando en la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, por cuanto se señala que ello ocurrió el 01 de enero del 2019, sin tener en cuenta que el pasado 18 de julio del 2017 cumplió 70 años de edad, pero la citada servidora continuó trabajando conforme a los sucesivos acuerdos de Continuidad Laboral, suscritos entre la entidad y la recurrente, precisándose en el último acuerdo suscrito el 29 de agosto del 2018, que la servidora trabajaría en esta municipalidad hasta el 30 de noviembre del 2018, y no hasta el 31 de diciembre del 2018, configurándose en este caso las mismas causales mencionadas, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, y la cual se encuadra en el numeral 2) sobre afectación de requisitos de validez, vinculados a la afectación del procedimiento regular, dado que durante el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre ya no tenía vínculo laboral, y periodo dentro del cual brindo a esta entidad servicios de terceros bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, estando a lo expuesto en el punto que antecede, conlleva a determinar que, el acto administrativo representado por la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, está vinculada a los vicios antes precisados, que causan su nulidad de pleno derecho, ello de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, es conveniente señalar que de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en los procedimientos administrativos sobre declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, cuando el referido acto resulte ser favorable para el administrado, se le correrá traslado, para que realice el descargo correspondiente, por el plazo de cinco días, entendiéndose que si no le fuera favorable, como ocurre en el presente caso, dicho traslado no resulta necesario, se afirma ello toda vez de que la recurrente entiende que la precitada Resolución de Alcaldía N° 357-2018, afecta sus derechos, situación por la cual impugna interponiendo el correspondiente recurso administrativo de reconsideración, debiéndose advertir que declarada la nulidad del citado acto administrativo, se debe declarar la sustracción de la materia respecto del recurso administrativo y, posteriormente ser derivado los actuados a la Gerencia Municipal para que emita la correspondiente resolución de cese por límite de edad, ello con eficacia al 01 de diciembre del año 2018, dado que se cumple lo establecido en el artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dado que es más favorable a la servidora solicitante, no afecta derechos de terceros ni afecta negativamente derechos fundamentales de la recurrente y, tiene como hecho justificativo para establecer la fecha a la cual debe retrotraerse, que su última fecha de labores fue el 30 de noviembre del 2018, ello en atención al último acuerdo de continuidad laboral suscrito;

Por lo expuesto, y en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades señaladas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 357-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto, al haber generado la sustracción de la materia, estando a que el acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- DISPONER que el presente procedimiento sea remitido a la Gerencia Municipal, a fin de que la misma se pronuncie sobre la emisión de acto administrativo correspondiente de cese por límite de edad, de acuerdo a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARBA-FREIGEIRO
ALCALDE

